



*Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2020-00302/Ch*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” a través de su representante legal y mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de IRMA VALBUENA GUTIERREZ, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el cartular que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de IRMA VALBUENA GUTIERREZ por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

- A. TRECE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$13'092.731), por concepto del valor de capital adeudado al demandante derivado de la obligación contenida en el pagare No. 057-0019-002814158.
- B. Por los intereses de mora solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde 14 de febrero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



c. DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$221.449), por concepto del valor de capital adeudado al demandante derivado de la obligación contenida en el pagare No. 110-0019-002439800.

D. Por los intereses de mora solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el 06 de enero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: RECONOCER a la abogada EMILSE VERA ARIAS como vocera judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: Archivar la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 82 QUE SE FIJO EL
DÍA: 11 DE AGOSTO DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA



Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae7b0f31ecd3c37c2325f6cf50009d7910dcee6fd048ce7a007ff3a011616b09

Documento generado en 10/08/2020 12:31:18 p.m.